



Rawson, 24 SEP 2008

VISTO:

El Decreto N° 1781/92 por el cual se reglamenta a la Ley Provincial N° 1098 "FONDO RACIONALIZADOR DE LAS TARIFAS por el suministro de Energía Eléctrica"; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde fijar las tarifas que se aplicarán a los usuarios de las Cooperativas acogidas al régimen de la Ley 1098, de acuerdo a lo determinado por el Decreto 1781/92 en el artículo 18°;

Que dadas las características administrativas de la Cooperativas acogidas al régimen de la Ley 1098, tales reajustes de tarifas se efectivizarán en forma mensual;

Que las poblaciones servidas por la Dirección General de Servicios Públicos merecen iguales franquicias que las otorgadas a las que son atendidas por las cooperativas eléctricas;

Que por lo tanto debe existir un cuadro tarifario de energía similar para ambos casos;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1°: FIJASE el siguiente Cuadro Tarifario para las cooperativas acogidas al régimen de la Ley 1098 y para los servicios de electricidad que presta la Dirección General de Servicios Públicos, adicionándole al mismo los impuestos nacionales, provinciales y/o municipales, que deberán aplicarse a las facturaciones correspondientes a los consumos que se registran a partir del 1° de Noviembre de 2008.

Las normas de aplicación de las tarifas que componen dicho cuadro se agregan como Anexo I, formando parte de la presente Disposición.

Tarifa I: Residencial

Cargo Fijo mensual	
para consumos de 0 hasta 100 kwh	\$/mes 4.057
para consumos mayores de 100 kwh y de hasta 200 kwh	\$/mes 7.414
para consumos mayores de 200 kwh y de hasta 400 kwh	\$/mes 12.940
para consumos mayores de 400 kwh	\$/mes 15.338
Primeros 100 Kwh mensuales	\$/kwh 0.113
Siguientes 100 Kwh mensuales	\$/kwh 0.121
Siguientes 200 Kwh mensuales	\$/kwh 0.135
Excedente de 400 kwh mensuales	\$/kwh 0.135

Tarifa I A Jubilados

Cargo Fijo mensual	
para consumos de 0 hasta 100 kwh	\$/mes 2.028
para consumos mayores de 100 kwh y de hasta 200 kwh	\$/mes 7.414



24 SEP 2008



para consumos mayores de 200 kwh y de hasta 400 kwh	\$/mes 12.940
para consumos mayores de 400 kwh	\$/mes 15.338
Primeros 100 Kwh mensuales	\$/kwh 0.056
Siguientes 100 Kwh mensuales	\$/kwh 0.121
Siguientes 200 Kwh mensuales	\$/kwh 0.135
Excedente de 400 kwh mensuales	\$/kwh 0.135

Tarifa II Comercial

Cargo Fijo mensual para suministro	\$/mes 10.887
Hasta 250 Kwh mensuales	\$/kwh 0.228
Excedente de 250 Kwh mensuales	\$/kwh 0.239

Tarifa III Alumbrado Público

\$/kwh 0.155

Tarifa IV Oficial

Cargo Fijo mensual para suministro	\$/mes 14.911
Todo el consumo mensual	\$/kwh 0.327

Tarifa V Industrial

Cargo Fijo mensual hasta 50 Kw	\$/kw 10.515
Cargo Fijo mensual sobre Excedente de 50 Kw	\$/kw 12.829
Cargo Variable	\$/kwh 0.114

Tarifa VI - A Distribuidores dentro del MEM

Cargo Fijo Mensual por kw suministrado	\$/kw 4.680
Energía en Horas Pico	\$/kwh 0.037
Energía en Horas Valle	\$/kwh 0.037
Energía en Horas Resto	\$/kwh 0.037

Tarifa VI - B Distribuidores fuera del MEM

Cargo Fijo por hora por kw instalado de potencia	\$/kw 0.095
Energía entregada en Horas Pico	\$/kwh 0.375
Energía entregada en Horas Valle	\$/kwh 0.375
Energía entregada en Horas Resto	\$/kwh 0.375

Artículo 2º: FIJASE el derecho de conexión para los usuarios comprendidos dentro del cuadro tarifario fijado en el artículo 1º de la presente disposición, a partir de la fecha de ésta, en los siguientes valores, sin impuestos:

1. DERECHO CONEXIÓN MONOFASICA

\$ 102,50



24 SEP 2008



2. DERECHO CONEXIÓN TRIFÁSICA
(MENOR O IGUAL A 50 KW)

\$ 534,75

El equipo de conexión para demandas mayores de 50 Kw estará compuesto como mínimo por un (1) medidor trifásico de energía activa y reactiva electrónico integrado con demanda máxima y los transformadores de intensidad correspondiente.

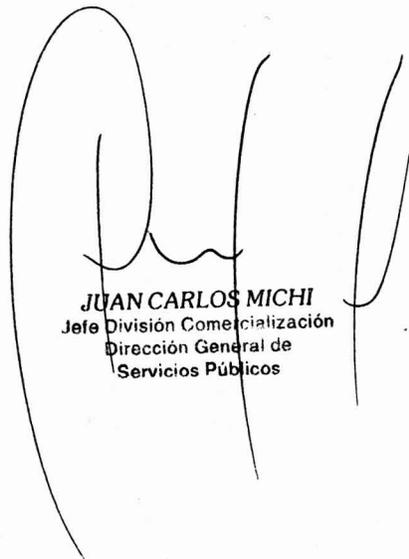
Artículo 3°: La presente Disposición será refrendada por el Señor Jefe de la División Comercialización.

Artículo 4°: REGISTRESE, Comuníquese y cumplido ARCHIVESE

Disposición N° 461 DGSP



ing. EDGARDO DANIEL MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Servicios Públicos
Subsecretaría de Servicios Públicos



JUAN CARLOS MICHI
Jefe División Comercialización
Dirección General de
Servicios Públicos



24 SEP 2008



ANEXO I

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

TARIFA I. RESIDENCIAL.

La tarifa I se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los lugares enumerados a continuación:

1. Casas o departamentos destinados exclusivamente a viviendas
2. Escritorios u otros destinados actividades de carácter profesional que formen parte de la casa o departamento que habite el usuario.
3. Casas habitaciones en que los titulares de los suministros en una pieza o dependencia de las mismas, tienen a su cargo una estafeta postal o poseen un negocio pequeño de venta de artículos al menudeo (kiosco de golosinas, venta de pan, verduras, arreglos de calzado, etc) y cuyos consumos no preponderen sobre el de la vivienda propiamente dicha.
4. Aquellos locales comerciales que no ajustándose a lo expresado en el punto c) poseen consumos promedios anuales de hasta 100 Kwh mensuales.

TARIFA I – A. RESIDENCIAL JUBILADOS.

La Tarifa I – A se aplicará a las casas o departamentos destinados exclusivamente a viviendas cuyos propietarios sean jubilados o pensionados que perciben un único ingreso y que el mismo sea mínimo. Para acogerse al presente régimen deberán acreditar las condiciones anteriormente nombradas mediante presentación de declaración jurada y fotocopia del recibo de haberes.

TARIFA II. COMERCIAL.

La Tarifa II se aplicará a los servicios eléctricos prestados a establecimientos comerciales, asociaciones o entidades con propósito de lucro y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa del presente régimen.

TARIFA III. ALUMBRADO PUBLICO.

La tarifa III se aplicará a los servicios eléctricos prestados para el alumbrado público municipal, provincial o nacional a saber, el de caminos, avenidas, calles, plazas, puentes y demás vías públicas así también para sistemas de señalamiento eléctrico del tránsito.

TARIFA IV. OFICIAL.

La tarifa IV se aplicará a las dependencias administrativas de reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales

TARIFA V. INDUSTRIAL.

La tarifa V se aplicará cuando la capacidad de suministro sea de 50 kilovatios o más cualesquiera sean las finalidades

24 SEP 2008

TARIFA VI. DISTRIBUIDORES.

La tarifa VI-A se aplicará a las cooperativas que compran energía a otras que realizan la generación de energía eléctrica o a la Dirección General de Servicios Públicos y la cual proviene del Sistema Interconectado Nacional.

La tarifa VI-B se aplicará a las cooperativas que compran energía a otras que realizan la generación de energía eléctrica o a la Dirección General de Servicios Públicos y la cual proviene del Sistema Interconectado de Generación Aislada.



Ing. EDGARDO DANIEL MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Servicios Públicos
Subsecretaría de Servicios Públicos